

J.E.S. p.s.a. Amenazas, 2 hechos nominados, en Concurso Real y en calidad de Autor – Recreo, La Paz, Catamarca”

SENTENCIA Nº XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de abril de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. Nº XXX/2020 “J.E.S. p.s.a. Amenazas, 2 hechos nominados, en Concurso Real y en calidad de Autor – Recreo, La Paz, Catamarca”, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. María Lorena Paschetta -Defensora Penal Nº 4-; y el imputado **J.E.S.**, DNI Nº XXX, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 54 años de edad, nacido el 2 de junio de 1966 en la localidad de San Pablo Dpto. Loreto de la provincia de Santiago del Estero, domiciliado en XXX de la ciudad de Recreo de esta provincia, hijo de XXX y de XXX, Prio. AG Nº XXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales A.D.F.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 2 de julio de 2020, Dictamen N° XXX/20 (fs. 61/65vta.), emanado de la Fiscalía de Instrucción de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial, y el Auto Interlocutorio N° XXX/2020 emanado del Juzgado de Primera Instancia Laboral, de Control de Garantías en lo Penal y de Menores de la Sexta Circunscripción Judicial (fs. 78/86), se le atribuyen a J.E.S. los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN**: HECHO NOMINADO PRIMERO: "Que el día sábado 26 del mes de enero del año 2019, sin poder precisar la hora exacta, pero estaría aproximadamente a horas 15:00, en circunstancias que la denunciante A.D.F., se encontraba en su domicilio sito en XXX, Barrio XXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, más precisamente en el sector del patio, se apersona su ex pareja J.E.S., quien intentó pegarle para luego manifestarle "que la iba a cagar matando" lo que provocó temor fundado en la persona de la denunciante A.D.F."

HECHO NOMINADO SEGUNDO: "Que el día 27 del mes de agosto del año 2019, sin poder precisar la hora exacta, pero sería aproximadamente a horas 17:30, en circunstancias que la denunciante A.D.F., se encontraba en su domicilio sito en calle XXX, Barrio XXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, se apersona su ex pareja J.E.S., y le manifestó" que la iba a matar con una hacha y con un cuchillo, que le iba a dar en la boca y el estómago y si denuncia me iba a prender fuego el rancho" lo que provocó temor fundado en la persona de la denunciante A.D.F."

Refiere la pieza acusatoria que las conductas desplegadas por el acriminado J.E.S., constituyen *prima facie* la supuesta comisión de los delitos de Amenazas Simples, dos hechos, en Concurso Real y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado J.E.S., luego de ser intimado de los hechos por los que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 32/32vta., de fecha 6 de septiembre de 2019, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate A.D.F., denunciante y ex pareja del imputado, quien manifestó que cuando J.E.S. comenzaba a tomar la amenazaba de muerte, le decía que iba aparecer muerta en su ranchito con sus niños; ella jamás le tuvo miedo por esas amenazas, y cuando posteriormente sus hijos le reclamaban a su padre lo que había hecho, él decía no recordar nada. Recuerda muy poco de todas las denuncias que realizó. Luego de habersele dado lectura de las denuncias que realizó, recuerda que ese día J.E.S. no estaba en estado de ebriedad, todo comenzó porque él le había pegado a uno de sus hijos y ella lo defendió, y por eso él comenzó a amenazarla; E.J.S. siempre la celaba y le decía que andaba con otras personas, cosa que jamás sucedió. Cuando ocurrieron estos reclamos ya no estaba en pareja con J.E.S.. Él siempre la insultaba y la amenazaba con quemarle su rancho, pero ella jamás tuvo miedo; él tomaba mucho y sus hijos siempre le reclamaban por lo que hacía, pero siempre dijo que no recordaba nada de lo que había hecho. Siempre denunció lo que pasaba con J.E.S., pero solo esperaba que no pasara a mayores; cuando ella hizo la denuncia lo detuvieron por 24 horas. Los fines de semana J.E.S. la amenazaba porque estaba tomado. Él siempre ayudó a la familia y le pasó el dinero que podía, sabe que él vive de changas y por eso no quiso pedir la cuota alimentaria, pero cuando logra hacer plata siempre le lleva para la comida. Ella es ama de casa, tiene ocho hijos con J.E.S. y tiene una pensión de ingreso; de sus hijos solamente dos van a la escuela, el resto hacen changas. No recibe ayudas del Ministerio de Desarrollo

Social, vive en un rancho por el momento, pero el gobierno le está haciendo una casa. Ratifica las denuncias realizadas oportunamente en contra de J.E.S., fue así como pasó todo, él la amenazó diciéndole que la iba a cagar matando y la iba apuñalar con un hacha. Desde que tiene la restricción que se le fijó por esta causa, él no volvió a molestarla a pesar de vivir al lado de su terreno. Ella nunca tuvo miedo porque no cree que J.E.S. sea capaz de hacerles daño a ella ni a sus hijos; solamente la amenazaba cuando estaba ebrio; él la celaba porque se imaginaba que ella andaba con otra persona.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de A.D.F. radicada ante la Comisaría Departamental de Recreo, de fecha 27 de enero de 2019 (f. 01), en contra de su ex pareja J.E.S.; refiere que con su acusado mantuvo una relación sentimental y fruto de esa relación nacieron ocho hijos, de los cuales solo cuatro lo hacen a su cargo ya que los demás son mayores de edad y formaron su propia familia. Hace seis meses que se encuentra separada de J.E.S y se fue a vivir a una vivienda precaria al lado de donde vive su ex pareja, pero este igualmente la controla, la sigue a donde va y hasta quiere que tengan relaciones sexuales, ante lo que ella se negó. Debido a esta negativa, J.E.S se pone de mal humor y la amenaza de muerte; también le dice que si lo denuncia la va a matar cuando salga. El día 26 de enero de 2019 le dio un golpe de puño a su hijo G.G.S, de 13 años de edad, en la espalda porque este no podía inflar la rueda del carro, aunque el golpe no le dejó ninguna marca.

- Denuncia de A.D.F. radicada ante la Comisaría Departamental de Recreo, de fecha 27 de agosto de 2019 (fs. 08/15), en contra de su ex pareja J.E.S.; refiere que el día 27 de agosto de 2019, a horas 17.30 aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos W.S., de 16 años, G.S.S, de 14 años, M.S. de 11 años, se hizo presente su acusado en estado de ebriedad y le dijo "sos una culiada, sos una puta, tu macho es el gato E". Luego de ello, J.E.S. ingresó al rancho de ella y le sacó de un lugar que tenía en el techo la suma de 6000 pesos; mientras ella le pedía que le

devolviera el dinero y se retirara, J.E.S. la amenazó diciéndole que a la noche le quemaría el rancho y la apuñalaría con un hacha; como así también que le rompería unos blocks que compró para construir con el hacha.

- Acta de inspección ocular de f. 20, practicada por personal de la Comisaría Departamental de Recreo, en el domicilio de la denunciante A.D.F. de la que se extrae: *“dicho inmueble mide aprox. doce metros de frente por unos cuarenta metros de fondo, la fachada del mismo está orientada hacia el punto cardinal Este, sobre una calle pública s/n, está delimitada por tablas de madera y alambre en sus cuatro lados cardinales. Posterior la instrucción ingresa a una vivienda construida de material precario (rancho), sin revoque con techo de tablas, cubiertas de tierra y nylon de color negro. Posterior la instrucción estando dentro de la morada se aprecia una puerta de madera pintada de color blanco, la cual tiene como medida de seguridad una cadena, lo que hace pensar que posiblemente se usaría un candado. Posterior a cruzar dicha abertura, se ingresa a un habitáculo que mide aprox. cuatro metros de frente por cinco metros de fondo el cual se observan una serie de muebles. Dicho habitáculo sería utilizado como uso de dormitorio. En el lugar no se encontraron rastros o vestigios de interés para la presente investigación”*.

- Informe socio-ambiental del imputado J.E.S. de fs. 46/47vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El causante, conforme testimonios aportados por vecinos es bipolar, cambiante, siendo en muchas ocasiones violento, agresivo. Los hijos del mismo son personas conocidas en los malos ambientes de la sociedad. Además, cuenta con antecedentes policial. En síntesis, goza de un mal concepto”*.

También se incorporaron a debate las impresiones fotográficas de fs. 21/23, la planilla prontuarial de antecedentes del imputado J.E.S. de fojas 117 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 112/117 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene incriminado J.E.S., a quien se le atribuye la supuesta comisión de los delitos de Amenazas Simples 2 hechos en Concurso Real en calidad de Autor previsto por los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del CP; hechos que habrían acaecido 26 de enero de 2019, a horas 15.00, en el Barrio XXX, de la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz., donde el imputado J.E.S. le dijo a A.D.F. que la iba a cagar matando, con lo que provocó temor a la misma, y el 27 de agosto de 2019, a horas 17.30, en el mismo domicilio, J.E.S. le dijo a A.D.F. que la iba a matar con un hacha y con un cuchillo le iba a dar en la boca del estómago, y que, si lo denunciaba, le iba a prender fuego el rancho, lo que también le provocó temor.

Al momento de ser indagado en el debate, J.E.S. se abstuvo y se dio lectura de lo declarado en la instrucción, donde también, se abstuvo de declarar y se limitó a negar los hechos.

En tal sentido, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en el plenario y de haber escuchado a la mujer víctima, adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación que pesa contra el imputado, toda vez que entiende que han existido los hechos que se le atribuyen y también la responsabilidad penal del imputado J.E.S. como autor.

La denunciante A.D.F., dijo que cuando él empezaba a tomar le decía que le iba a quemar el rancho y después cuando se lo reclamaban siempre dijo que él, no se acordaba; si bien ella jamás tuvo miedo y no lo creía capaz de hacerle nada, igual iba a hacer la denuncia para quedarse tranquila ella y sus hijos; ratificó las dos denuncias, la primera dijo que no estaba ebrio y la segunda que sí, también dijo, que se hace cargo de los hijos, y que tiene 8 hijos, 4 viven con ella, aparenta ser una mujer fuerte, resuelta.

Este delito es de medio y no de resultado, o sea que no hace falta que efectivamente se produzca el temor en la víctima, aunque si bien ella dijo que las amenazas no le produjeron temor, no obstante ello fue a hacer las denuncias.

En relación a los hechos, la existencia de las amenazas surge claro de las denuncias efectuadas por la víctima, la primera al día siguiente del hecho y la otra el mismo día. Estamos evidentemente ante hechos de violencia contra la mujer, donde el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de perseguir, juzgar y sancionar los hechos de violencia en contra de la mujer, y el hecho que esta Fiscalía no acuse en este caso, sería una falta a ese compromiso de nuestro país siendo parte de esos Convenios Internacionales y con la vigencia de la ley 26485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Luego de analizar la prueba obrante en autos, que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485, por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género.

Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que los hechos han existido y que en los mismos han participado como autor penalmente responsable el imputado J.E.S., por lo que solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surge del mismo delito imputado, las amenazas, las circunstancias de modo y lugar, encontrándose en el interior del dormitorio que compartían en la vivienda, donde aprovechó J.E.S. para amedrentar a la víctima, el socio ambiental tampoco es bueno, refiere que es una persona violenta y de mal concepto; a favor del imputado señala que es una persona trabajadora, se hace cargo de sus hijos menores y no posee antecedentes computables.

Por ello, considera que resulta ajustado a derecho solicitar la pena de 1 años y 4 meses de prisión de cumplimiento en suspenso por resultar penalmente responsable de la comisión de los delitos de Amenazas simples dos hechos en Concurso Real en calidad de Autor previstos por los arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del CP, y art. 26 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicita que se ordene que el imputado se abstenga de cualquier contacto con la víctima por cualquier medio y realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley. Con costas.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. N.C, por la defensa técnica de J.E.S., y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que teniendo en cuenta lo manifestado por la supuesta víctima en estos autos, la misma en un principio dijo, y fue bastante clara, que ella no le tenía miedo al imputado J.E.S., que estos hechos siempre ocurrieron cuando él estaba en estado de ebriedad y por cuestiones de celos.

Además, la Sra. dijo que J.E.S. siempre ayudó con la manutención de sus hijos y con la crianza, pero que por diversas razones decidieron separarse. Por ello, solicita que se tenga en cuenta que la supuesta víctima nunca le tuvo miedo y que ella no lo considera capaz de hacer efectivas esas amenazas.

Ante lo cual, refiere que las amenazas para que sean típicas, deben poseer una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico protegido, es decir, deben ser graves, serias y posibles de llevar a cabo, produciendo en él sujeto pasivo un temor de que se lleven a cabo y no solo que queden en simple palabras.

Señala también que su defendido no tiene antecedentes computables, por lo cual, solicita que haya una mínima intervención por parte del derecho penal, ya que, además, no hubo otro episodio de amenazas luego de estos hechos y su asistido respetó las restricciones realizadas por la justicia, aun viviendo tan cerca.

Por todo lo manifestado, solicita una pena en suspenso y con la mínima pena posible

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado los hechos, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima A.D.F. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. No advierto una intención deliberada de perjudicar al imputado J.E.S., pues sostuvo que hoy la relación es buena, que el mismo cumple con los deberes como por padre, en la medida que le alcanza el dinero, y que incluso ella desistió de iniciar acción alguna para el cobro de alimentos debido a que entiende cuál es la situación económica de J.E.S..

Para comenzar a desmenuzar los dichos de A.D.F., debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Digo ello porque la conducta desplegada por J.E.S., por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género. Digo ello por cuanto J.E.S. reprodujo los más rudimentarios valores patriarcales de control y dominación de la víctima A.D.F., encargada de

la crianza de ocho hijos, amenazándola en su hogar y frente a los hijos siempre por sospechas de infidelidad, demostrando un sentimiento de pertenencia y cosificación de la víctima, violentando su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Como bien es sabido, el fenómeno de la violencia de género por lo general abarca casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo. Pero también envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado J.E.S. se hayan consumado en el marco de una privacidad de la vivienda conyugal, pues se trata de un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que los hijos.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, ambos sucesos criminosos adquieren su corroboración con el relato prestado por A.D.F en la audiencia de debate. Frente al tribunal y a las partes, refirió que con J.E.S. la unió durante treinta años una relación de pareja, de la que nacieron ocho hijos de entre nueve y treinta años de edad. Que siempre fue amenazada y que J.E.S. se justificaba diciendo que estaba borracho. Solo recuerda algunas cosas, pero firmemente dijo que siempre la insultaba y amenazaba, aunque nunca tuvo miedo, hacia las denuncias para protegerse ella y a su familia.

A pedido del Sr. Fiscal Correccional, y con la finalidad de refrescar la memoria de la testigo sobre el Hecho Nominado Primero, se le dio lectura a la declaración testimonial obrante a fs. 04, manifestando A.D.F. que recordaba ahora que las cosas pasaron tal cual lo refirió en ese momento, aunque aclara en este primer hecho J.E.S. no estaba borracho.

En esa oportunidad A.D.F. dijo que este hecho ocurrió el 26 de enero de 2.019 a la hora 15.00, en su casa de XXX, Recreo, La Paz, donde J.E.S. le quiso pegar una trompada y después le dijo que la iba a cagar matando, que no tenía por qué meterse a defender a los niños, quienes estaban presentes.

Idéntica posición voy a asumir en relación con el Hecho Nominado Segundo, pues tras la lectura de la declaración de fs. 27 a los fines de refrescar la memoria de A.D.F. dijo que J.E.S. siempre la insultaba y la amenazaba con quemarle su rancho, pero ella jamás tuvo miedo; él tomaba mucho y sus hijos siempre le reclamaban por lo que hacía.

Ratificó lo dicho por ante la Fiscalía actuante, asegurando que las cosas pasaron como lo dijo en esa oportunidad, en cuanto a que, en el mismo lugar, pero el día 27 de agosto de 2019, alrededor de la hora 17.30, le dijo que la mataría con un hacha, que le iba a dar en la boca del estómago, y si lo denunciaba le prendería fuego.

La versión ratificada en esta sala de audiencias debe ser analizada juntamente con las denuncias iniciales de fs. 01 y 08/15 de autos, cuya valoración en el marco de esta fundamentación se encuentra habilitada desde

su ingreso a plenario con acuerdo de las partes. De su lectura se colige que A.D.F. se mantuvo firme en sus dichos, con un relato coherente y sin mutaciones.

Si bien es cierto que no contamos con más testigos que la propia víctima, coincido con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la importancia que cabe darle a la persistencia de su relato, a su firmeza al responder, y como lo dije precedentemente, en la ausencia de indicio de mendacidad o de intencionalidad maliciosa de perjudicar a J.E.S..

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia nro. XX de fecha 31/07/2015 autos “F, JR p.s.a. Lesiones Leves”, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de otros testigos, y concluyó: *“Por otra parte, que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito a la declaración de la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir o socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechada por el agresor, no importa una carta de impunidad para este (...) Además, el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aún cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

Disiento con los argumentos expresados por la Sra. Defensora Penal, quien reconoce que su imputado dijo las palabras reproducidas por la víctima, pero sienta su reproche en la ausencia de idoneidad de los dichos, debido a que no causaron temor en la víctima, quien dijo en debate que no creía a J.E.S. capaz de cumplirlas.

Sin embargo, y tal como lo tengo dicho en otras sentencias, para la configuración del delito de amenazas, basta su idoneidad y el uso con la finalidad

de amedrentar a su destinataria, y el conocimiento por parte de la víctima. El amedrentamiento constituye una circunstancia atinente al perfeccionamiento de la intención del autor, la concreción de su intención dañina, pero en manera alguna significa un requisito del tipo penal que, como dije, se consuma con el uso de las amenazas con la finalidad de alarmar o amedrentar a su destinatario, y con el conocimiento de este último.

Asimismo, a nadie escapa que el anuncio de muerte hacia la pareja conviviente, advirtiéndola de usar un hacha para matarla y además prenderle fuego el rancho, por parte de un hombre ofuscado y alcoholizado, constituye una advertencia lo suficientemente idónea y capaz como para conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Ello con independencia de la percepción de la víctima sobre la eventual concreción del mal amenazado, circunstancia esta que tiene injerencia en su tranquilidad, aunque se trata de un dato que carece de relevancia a los fines de la configuración del tipo penal en cuestión.

Sobre esta cuestión volveré en mayor detalle al momento de analizar la calificación legal de los hechos.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que los hechos materia de debate existieron, y que los mismos fueron cometidos por el imputado J.E.S., en la forma descrita y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir su alegato.

Fijo y tengo por **acreditados los hechos nominados primero y segundo, tal y como se encuentran descritos en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen Nro. XXX/20**, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditados que fueran los hechos nominados primero y segundo y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado J.E.S., conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las

conductas evaluadas en los delitos de Amenazas simples -dos hechos- en calidad de autor y en Concurso Real, conducta prevista por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que en ambos sucesos criminosos medió por parte de J.E.S. el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia a la muerte de la víctima y a prenderle fuego la casa. El anuncio es también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”* (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, y la intención de producir ese efecto en el ánimo del destinatario.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “R,RL - Amenazas- Sentencia Nro. XX, del 19/09/2011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: *“la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete”*.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que se trata de dos sucesos independientes, surgidos de resoluciones criminales autónomas, por lo que concursan en forma real de acuerdo al art. 55 del Código Penal, y que la participación de J.E.S lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Amenazas simples -dos hechos- en Concurso Real y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Por su parte, la defensa solicitó que se imponga el mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado J.E.S., en ambos sucesos criminosos, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto las amenazas tuvieron como objeto del daño anunciado, a la vida de la víctima, quizás el bien máspreciado del ser humano.

Además, se produjeron en el en marco de la familia, en la casa y con los hijos presentes, y en el segundo de los hechos, borrachera de por medio.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos*

tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas” (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer y violencia familiar, y en este contexto, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de J.E.S. y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma, sin causarle miedo, en este tramo de la sentencia juegan en favor del imputado.

En favor del imputado también voy a valorar su edad, ya que cuenta con 54 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Representa una pauta de incidencia positiva sobre el imputado J.E.S., la conducta desplegada con posterioridad al hecho. La víctima A.D.F. dijo que la relación mejoró, el mismo vive en el terreno del lado y el vínculo es bueno, colabora con la manutención de los hijos menores, y no se han reiterados más hechos de violencia.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que, hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a J.E.S. **a sufrir la pena de un (1) año de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas simples -dos hechos- en Concurso Real y en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal).

J.E.S., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, padre de ocho hijos, cumpliendo con sus deberes como padre en la medida de sus posibilidades, datos que surgen del propio relato de A.D.F.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por J.E.S., lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado, -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables- destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con ella - salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad en común-; además deberá someterse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas y el control del consumo de alcohol.

Se trata de un recurso de suma utilidad pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan el consumo excesivo de alcohol, y una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo excesivo de alcohol.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a J.E.S., las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima A.D.F., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad en común (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a modificar sus conductas violentas y el control del consumo de alcohol -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

No puedo soslayar que la violencia desplegada por el imputado tuvo a sus hijos menores como espectadores involuntarios, por lo que estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del

Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes – Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de su situación.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **J.E.S.**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES DOS HECHOS (nominados primero y segundo) EN CONCURSO REAL**, en perjuicio de A.D.F., por los que viene inculcado (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 45 y 55 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **J.E.S.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que, por idéntico término, **J.E.S.** se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima A.D.F., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad en común (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

4º) Ordenar que **J.E.S.**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

5º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **J.E.S.** se someta a un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento, y el control del consumo de alcohol (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

6º) Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en

el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños menores de edad, hijos de A.D.F..

7º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito A.D.F. (art. 94 inc. 2 del CPP).

8º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

9º) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-